PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 312/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE: **** ******* ******* ****

MAGISTRADA PONENTE:
ROSA GONZÁLEZ VALDÉS

SECRETARIO:
RAMÓN ALBERTO MONTES GÓMEZ

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a6632000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Por escrito presentado electrónicamente el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea y turnado el dieciocho siguiente por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y recibido en el Juzgado Décimo de esa misma demarcación el diecinueve de diciembre de ese mismo año, **** ******* ******* **** , por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.
A.- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
B.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

C.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS.

a).- AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, le reclamo la* ***PROMULGACIÓN*** *y* ***EJECUCIÓN*** *del* ***DECRETO*** *por el que se* ***REFORMAN*** *el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primero párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se* ***ADICIONAN*** *las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVII BIS del artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29 y un párrafo segundo al artículo 91, y se* ***DEROGAN*** *las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

(…)

***b).- AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, le reclamo el **DECRETO** por el que se **REFORMAN** el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primero párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se **ADICIONAN** las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVII BIS del artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29 y un párrafo segundo al artículo 91, y se **DEROGAN** las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

(…)

***c).- AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, le reclamo la **PUBLICACIÓN** del **DECRETO** por el que se **REFORMAN** el artículo 1;*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706e6626365a66320000000000000000006923
15/05/26 1650:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primero párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ***ADICIONAN*** *las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVII BIS del artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29 y un párrafo segundo al artículo 91, y se* ***DEROGAN*** *las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

d).- De las autoridades antes mencionadas, reclamo todas las consecuencias y efectos inmediatos del ***DECRETO*** *por el que se* ***REFORMAN*** *el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del primero párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ***ADICIONAN*** *las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVII BIS del artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29 y un párrafo segundo al artículo 91, y se* ***DEROGAN*** *las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

Dicho ***DECRETO*** *fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el* ***JUEVES DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS****, entrando en vigor al día siguiente, es decir, el* ***VIERNES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS****, de acuerdo con el artículo* ***PRIMERO TRNANSITORIO.*** *Dicho decreto con su sola entrada en vigor me está ocasionando una afectación a mis Derechos Humanos…”.*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, señaló como derechos fundamentales violados, entre otros, los previstos en los artículos 1°, 5°, 14, 16, 21, 22, 73 fracción X, 97, 104 fracción I, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señaló que no existían terceros interesados.

Tercero. El Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda, dictó acuerdo el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, ordenó su registro con el número **1622/2023-VII**, la **admitió a trámite**, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; otorgó al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito la intervención que legalmente le compete; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Cuarto. Seguido el procedimiento de ley, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó sentencia conforme al punto resolutivo siguiente:

> ***"ÚNICO.*** *Se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo promovido por* **** ******* ******* ****, ***por su propio derecho****, respecto de los actos que se reclaman a las autoridades precisadas en el* ***segundo*** *considerando, por las razones expuestas en el diverso* ***cuarto****.*
>
> ***Notifíquese…****".*

Quinto. Inconforme con dicha sentencia, **** ******* ******* ****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien mediante proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro, lo registro y admitió a trámite con el número ********.

El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dicho tribunal dictó resolución en la que ordenó remitir el recurso de revisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito para que por su conducto fuera turnado al Segundo o Décimo Segundo Tribunales Colegiados, en cumplimiento a la Circular SECNO/5/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se advierte que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la concentración de los recursos interpuestos que se encuentren pendientes de resolución, o bien, pendientes de remitir y los que posteriormente se interpongan en los juicios de amparo indirecto en los que se impugnó, de manera destacada, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a partir de su entrada en vigor, o algún otro promovido contra los mismos actos, en el Segundo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sexto. Por acuerdo de Presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por agregado el oficio remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante el cual remitió el expediente del amparo en revisión R.A. 145/2024 de su índice y el expediente del juicio de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

amparo indirecto 1622/2023-VII del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y se avocó al conocimiento, lo registró y admitió a trámite con el número de expediente **R.A. 312/2025**, y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de esta adscripción, para los efectos conducentes.

Séptimo. (Integración). Mediante oficio SEADS/1477/2025, firmado de manera electrónica por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la designación del licenciado **Manuel Monroy Álvarez** como Secretario en Funciones de Magistrado en este Tribunal Colegiado, en sustitución del Magistrado Óscar Palomo Carrasco, con efectos a partir del uno de mayo de dos mil veinticinco.

Octavo. Encontrándose el expediente en estado de resolución, el nueve de mayo de dos mil veinticinco, se turnaron los autos al Magistrado **Gustavo Roque Leyva**.

Noveno. Integración. Mediante oficio SEADS/317/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que mediante sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la **reubicación** de la **Magistrada de carrera judicial Rosa González Valdés**, a este órgano colegiado, **a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco surtiendo efectos el dieciséis de agosto de**

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinticinco. Esto se hizo del conocimiento de las partes, a través del aviso publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y al momento en el que se listó el presente asunto.

En razón de lo anterior, al día en que se falla el presente asunto, este Tribunal Colegiado está integrado por la Magistrada de carrera judicial Rosa González Valdés (Presidenta), y los Secretarios en Funciones de Magistrados Karla Fernanda Fernández Barrios y Manuel Monroy Álvarez; y,

C O N S I D E R A N D O:

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero, fracción I, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa y en cumplimiento a la Circular SECNO/5/2024 signada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se determinó procedente la solicitud de concentración, que los juicios de amparo indirecto en los que se reclame el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos"; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo de su entrada en vigor, se concentrarían en el Segundo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El quejoso solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Se desestima la solicitud presentada por la recurrente.

Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo en revisión 70/2018, destacó que, al resolverse el diverso amparo en revisión 69/2018, se estableció:

Que en una nueva reflexión sobre el tema, los Tribunales Colegiados de Circuito, en uso de su competencia delegada, sí pueden determinar si una jurisprudencia resulta o no aplicable a un precepto reformado.

Que las reformas de que han sido objeto los artículos 94 y 107 constitucionales, han tenido como propósito consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional fortaleciendo, además, a los Tribunales Colegiados de Circuito que cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para resolver

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquellos asuntos que no ameritan un pronunciamiento del máximo Tribunal del País.

Que aun cuando el punto cuarto, fracción I, inciso c, del Acuerdo General 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los recursos de revisión en que no obstante haberse impugnado una ley federal, subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas, debe interpretarse en el sentido de que dichos órganos judiciales tienen a su cargo el deber de resolver el problema de constitucionalidad subsistente cuando sobre el tema de fondo propuesto existan suficientes lineamientos que resuelven la materia de constitucionalidad planteada en el juicio aunque se refieran a una norma distinta, pues la aplicación de jurisprudencia o su categorización implica emplear razonamientos jurídicos que pueden realizar válidamente.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

En ese contexto, la Segunda Sala concluyó que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir la aplicabilidad de una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes de manera analógica, o bien, su calificación como temática o genérica, concluyendo que en atención a lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario 5/2013 —de similar contenido al actual 1/2023— los Tribunales Colegiados de Circuito tienen a su cargo la obligación de determinar si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica, que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo planteado, aun cuando la norma reclamada en cada caso concreto no sea la analizada por ese alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1987, de rubro y texto:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2ª. CIII/2009, 2ª. CXCVI/2007 Y 2ª. CLXX/2007).*** *Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional".

Derivado de lo anterior, **se desestima** la solicitud presentada por la recurrente para que la Suprema Corte de Justicia de Nación reasuma su competencia originaria y conozca del presente asunto, pues como se precisó y se demostrará más adelante, en el caso hay criterios obligatorios temáticos o analógicos que resuelven los temas de fondo inherentes a la constitucionalidad de las normas controvertidas.

Asimismo, el inconforme expresa que el amparo en revisión es de interés y trascendencia, porque existe la necesidad de que el alto Tribunal fije un criterio jurídico nacional y se realice la interpretación de normas.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refiere que el Máximo Tribunal deberá examinar la constitucionalidad de los artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jurídica, así como aplicación de la jurisprudencia sobre el tema, por lo que se cumplen los requisitos de relevancia y trascendencia.

Al respecto, este tribunal colegiado estima que no es procedente que se solicite al máximo Tribunal de la Nación, que ejerza la facultad de atracción con la finalidad de que conozca del presente amparo en revisión, pues para que se actualice dicho supuesto es necesario que se cumplan dos requisitos fundamentales:

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

a) Que el asunto resulte de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o el gobierno tengan posibilidad de resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que se dicte, esto es, que a juicio del alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y

b) Que sea trascendente, en virtud del alcance que significativamente puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno, es decir, que el caso revista un carácter reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o su

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

complejidad sistemática, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos requisitos han sido plenamente identificados en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150, de rubro y texto:

> ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.*** *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII,*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por lo anterior, se considera que el presente asunto no reviste los requisitos de interés y trascendencia para que resulte procedente realizar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud de atracción para su conocimiento, porque la *litis* se constriñe al estudio de la sentencia dictada por juez de Distrito y los agravios propuestos, a fin de determinar si la procedencia del juicio y la concesión del amparo se ajustan a derecho.

De ahí que el estudio sobre los términos en que se dictó la sentencia, no reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica; pues se trata de un estudio de legalidad y constitucionalidad que este tribunal colegiado deberá efectuar a fin de resolver la controversia planteada y que corresponde a su ámbito competencial.

En el mismo orden de ideas, no se advierte que se den los elementos para realizar la solicitud que nos ocupa, por lo

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a66206363a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no es procedente la remisión del presente asunto al máximo Tribunal para el efecto de que determine si ejerce o no la facultad de atracción, pues a consideración de este tribunal colegiado no se reúnen los requisitos de interés y trascendencia a que alude el artículo 40 de la Ley de Amparo, es decir, el problema jurídico planteado en el presente asunto no es relevante, novedoso o complejo, que requiera de un pronunciamiento del alto Tribunal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 29/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3033, que señala:

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

> *"**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO.** Hechos: Un Tribunal Colegiado solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo que en los hechos está relacionado con un amparo directo en revisión del cual conoce el Alto Tribunal. Criterio jurídico: El ejercicio de la facultad de atracción que realiza la Suprema Corte para conocer de un determinado asunto atiende a sus méritos particulares, los cuales deben justificar la existencia de motivos de interés, importancia o trascendencia jurídica que entrañen la fijación de un criterio excepcional o novedoso, lo cual no debe confundirse con el ejercicio de legalidad que deben desarrollar los Tribunales Colegiados al resolver un juicio de amparo directo, por lo que el hecho de que en el Alto Tribunal esté radicado un amparo directo en revisión relacionado con un juicio*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de amparo directo, no es una razón suficiente que justifique su atracción. Justificación: El hecho de que un amparo directo en revisión esté radicado en la Suprema Corte obedeció a que su presidente advirtió un posible tratamiento de constitucionalidad, cuya procedencia será determinada en definitiva por las Salas del Alto Tribunal, lo cual depende de la actualización de las reglas diseñadas en los preceptos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País, 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte el trece de mayo de dos mil trece. El análisis excepcional de constitucionalidad en el recurso de revisión no debe confundirse con el estudio de legalidad que el Tribunal Colegiado tiene obligación de emprender en un juicio de amparo directo para resolver la controversia planteada y que corresponde a su exclusiva competencia. De ahí que el ejercicio de la facultad de atracción no esté condicionado a la existencia de recursos radicados ante esta Suprema Corte que pudieran estar relacionados con un determinado asunto, sino a que sus específicas particularidades resulten de interés, importancia o trascendencia jurídica, y que entrañen la fijación de un criterio excepcional o novedoso para justificar la atracción de un juicio de amparo directo".

SEGUNDO. Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues es parte quejosa en el juicio de amparo y lo hace por conducto de su autorizado en términos amplios ********* ******* ******* *********.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa recurrente por lista el cinco de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marzo de dos mil veinticuatro y esa notificación surtió efectos el seis siguiente, por lo que el plazo de diez días para la presentación del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo **corrió del siete al veinticuatro del citado mes y año**, mediando entre ambas fechas los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de la misma anualidad, por haber sido inhábiles, y **el recurso se presentó vía electrónica el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo legal.

CUARTO. Materia del recurso. No es materia de esta revisión y, por ende, debe quedar firme, el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, por cuanto hace al refrendo y publicación del **Decreto** por el que se **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, analizado en el considerando segundo en relación con el punto resolutivo único del fallo recurrido, que se atribuye al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, por no haber sido controvertido en los agravios.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cinco, tomo XXIV, del mes de septiembre de dos mil seis, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, con registro digital 174177, que dice:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme".

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

QUINTO. Sentencia recurrida. El Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, dictó sentencia bajo las siguientes consideraciones:

- Precisó que la quejosa reclama de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Secretaria de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, la promulgación, publicación, refrendo y ejecución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, específicamente los artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI y XXVIII, 7, 12, 17, fracción IX, 21 fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI,

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I, y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

- Sobreseyó en el juicio respecto del refrendo y publicación del Decreto reclamado.
- Destacó que las responsables propusieron las causas de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico de la parte quejosa.
- Expuso cuáles son los tipos de interés en el juicio de amparo y sus características.
- Transcribió los preceptos reclamados y señaló que la norma reclamada tiene por objeto reglamentar las disposiciones de dicha ley, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional y las actividades del mencionado reglamento son de competencia del ámbito federal, previstas en el artículo 2° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Examinó las pruebas exhibidas por el peticionario y señaló que, con ellas, el quejoso no justifica ser titular de **alguna licencia de funcionamiento para poder ejercer su actividad económica** que señala pertenece al rubro de *"otros servicios recreativos prestados al sector privado, actividad que pertenece al Grupo de Servicios, Subgrupo de*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

*Apoyo a los Negocios, con Clave ****, en la que se permite la administración de máquinas de juegos electrónicos colocados en otras unidades económicas"*, mismos que en el caso concreto del quejoso refiere que son juegos con aparatos lúdicos, de destreza y recreativos adicionados con monedas, en los que debe implementar las reformas establecidas en el Decreto que reclama. Es decir, que cuenta con alguna licencia de funcionamiento para operar máquinas de juegos (no apuestas).

- Resolvió que bajo la óptica de considerar las máquinas tragamonedas como juegos prohibidos, por exclusión, al no estar dentro de los juegos permitidos por el artículo 2° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, el quejoso está a expensas de que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador que culmine con una sanción administrativa (clausura de su negocio y/o aparatos que la autoridad considere como prohibidos) e, incluso, que se inicie un procedimiento penal en su contra; empero, dichos actos son eventualmente de individualización condicionada, toda vez que es necesario que exista un acto previo que concretice los efectos de las disposiciones aplicables, es decir, que se genere una situación de hecho que condicione las consecuencias o hipótesis invocadas, por lo que, en su caso, una vez que se materialice, la parte quejosa estará en condiciones de promover lo que en derecho corresponde, siendo que a la fecha no

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se acredita que se encontrara sujeta a alguno de esos procedimientos con motivo de su actividad económica.

- Sobreseyó en el juicio de amparo por actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio del agravio. La parte quejosa recurrente, en su único agravio, expresa que el juez de Distrito incorrectamente sobreseyó en el juicio en relación con los preceptos reclamados, al considerar que se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracciones XII, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Expresa que el Juez de Distrito dejó de observar la totalidad de los argumentos formulados en la demanda de amparo, pues debió tomar en cuenta las definiciones de *"máquina tragamonedas"*, entendiéndose por ellas todo aparato que funciona con la inserción de efectivo o cualquier otra forma de pago, en las que opera la apuesta para obtener un premio.

Indica que contrario a lo que manifestó el juez de Distrito es innecesario que cuente con un permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, ya que los aparatos de su propiedad pueden ser confundidos con máquinas tragamonedas y, por ende, ser objeto de procedimientos administrativos y penales, de conformidad con el régimen de sanciones administrativas y punitivas; motivo por el cual, considera que la actividad que realiza, con las definiciones ambiguas establecidas en las normas reclamadas, pueden

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confundirse por cualquier autoridad y ocasionarle perjuicios; por lo que, la sola entrada en vigor de las normas reclamadas ocasiona una afectación a su esfera jurídica.

Aduce que en el caso, el juez no tomó en cuenta la totalidad del escrito inicial de demanda, ya que hizo una interpretación de forma aislada, sin atender a que la normatividad reformada no brinda certeza jurídica en cuanto al significado de las máquinas tragamonedas, de modo que puede ser interpretado a conveniencia, de manera arbitraria y con motivo de ello ejecutarse actos de molestia.

Asimismo, la parte quejosa exhibió para acreditar su interés jurídico en la demanda de amparo su constancia de situación fiscal, acreditando el funcionamiento de la actividad económica, un contrato de arrendamiento respecto a los aparatos lúdicos activados con monedas y/o fichas de recreación y entretenimiento, facturas para acreditar la adquisición de los aparatos de los que él es propietario, copia de la credencial para votar, las cuales acreditaban que los aparatos de su propiedad son los que normalmente las autoridades identifican como *"máquinas tragamonedas",* que prohíben, de ahí que el Juez de Distrito, debió apreciar el conflicto en el que se encuentra; además de que se acredita un **interés legítimo**, el cual es suficiente para que la autoridad responsable entrara al estudio de los conceptos de violación.

De lo anterior, expone el quejoso que el interés legítimo para controvertir una norma autoaplicativa se cumple con la existencia de una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a66206363a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtenerse el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

En ese sentido, aduce que existe una afectación individual, ya que con la sola entrada en vigor de las normas reclamadas se le está imponiendo cumplir con las obligaciones conferidas en éste; es decir, que no se tengan las maquinas que actualmente posee, pues la definición del concepto *"máquina tragamonedas"* es tan vaga que cualquier aparato que cumpla con determinadas características indicadas en la legislación reclamada, podrá ser considerado como tal.

Señala que las normas reclamadas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y entraron en vigor al día siguiente de conformidad con el artículo primero Transitorio; por lo que es de aplicación inminente y existe una afectación actual, real y jurídicamente relevante a su esfera de derechos, pues su actividad económica como puede observarse en su constancia de situación fiscal es de *"otros servicios recreativos prestados por el sector privado en un 100%"*, de manera que serían transgredidos sus derechos a contar con un trabajo, el desarrollo de la personalidad, patrimonio, libertad de comercio, el derecho al juego, entre otros.

Expone que, como lo explicó en su demanda de amparo, se dedica a un tipo de industria del entretenimiento pero no opera con juegos de apuesta, azar y/o sorteos; no obstante, las disposiciones reclamadas atentan contra su actividad económica, ya que dentro de los juegos que opera existen algunos que entregan diversos tipos de premios; de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

ahí que si el Decreto reclamado no es claro, crea incertidumbre e inseguridad jurídica en industrias y actividades económicas diversas a las que intenta regular juegos con apuesta y sorteos, pues crea abusos y arbitrariedades.

Asimismo, precisó que el cambio de definición legal de lo que se entenderá por una *"máquina tragamonedas"* le causa perjuicio, en virtud de que se le individualiza de manera incondicionada, pues se le obliga a un no hacer, aunado a que el juzgador también pasó por alto que las reformas combatidas también modificaron la definición de *"apuesta"*, de manera que se dejó abierto que una máquina tragamonedas será cualquier dispositivo que otorgue un premio, el cual ya no depende de la suerte, el azar o la aleatoriedad, sino que siempre que un aparato de juego otorgue un premio y dicho premio sea de un valor mayor al costo del juego, se va a considerar una máquina tragamonedas prohibida por la ley.

De este modo, razona que el Decreto reclamado está prohibiendo todo tipo de aparatos de juego sólo por el hecho de que entregan un premio; por lo que su actividad podría encontrarse en el régimen de prohibiciones punitivas y administrativas, lo que ocasionaría que dejara su actividad económica, colocándola en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, ante la ambigüedad y vaguedad de las definiciones legales, por lo que queda en peligro el trabajo lícito que ahora desempeña.

Que las pruebas exhibidas en el juicio son suficientes para acreditar su interés legítimo, pues es más que evidente que con la sola entrada en vigor de las disposiciones reclamadas, se le ocasiona una afectación real, jurídicamente

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevante y actual, ya que si bien los aparatos de su propiedad son tragamonedas y dentro de los juegos con los que opera existen algunos que entregan diversos tipos de premio, que pueden ser en especie o económicos, no se trata de juegos de apuestas y, en la legislación reclamada, les toca a las autoridades determinar cuándo se trata de un juego prohibido y cuándo de un juego de mero recreo y entretenimiento, al no especializar las definiciones, dando clasificaciones claras, certeras y precisas de los diversos aparatos de juego que existen en la actualidad.

Expone que tiene derecho a ejercer un trabajo lícito, tal como se advierte de su constancia de situación fiscal, con la que acredita el funcionamiento de la actividad económica, la cual ejerce con los aparatos de su propiedad, situación que acreditó con las facturas de su compra para su uso en los inmuebles indicados en los avisos de funcionamiento; por lo que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, sí demostró su interés para promover el juicio.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Que de conformidad con el principio *pro persona*, el juez de Distrito debió advertir que acreditó su interés legítimo, pues el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

El **agravio es parcialmente fundado** según la explicación que se desarrolla a continuación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues bien, este Tribunal Colegiado **estima que le asiste razón parcial** al quejoso recurrente, pues de la lectura integral de la demanda de amparo y las pruebas que exhibió se advierte que sí cuenta con interés legítimo para reclamar

algunos de los artículos del decreto reclamado, como se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que quien promueva el juicio de amparo debe ser titular de un derecho o contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, como enseguida se observa:

> ***"Artículo 5°.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
> ***I.*** *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; 'La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.*
> *[…]".*
>
> ***"Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

En ese sentido, la acción del amparo procede en favor de quienes son titulares de un derecho o resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad.

Ahora bien, por cuanto al **interés jurídico** se refiere, es dable señalar que consiste en la afectación de un derecho fundamental o subjetivo público del quejoso, legítimamente tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado o convenio internacional; esto es, tiene interés jurídico quien es titular de los derechos vulnerados por el acto reclamado; de ahí que, el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

En cambio, el **interés legítimo** es relativo a aquellas personas que resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese, sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes, las cuales son las siguientes:

- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

- Por cuanto hace a actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el interés jurídico, o en su defecto, titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y
- En cualquier caso, el interés simple es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **366/2012**, estableció una primera definición mínima del interés legítimo como aquél que se caracteriza, ya sea personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Asimismo, ese interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo sin que dé lugar a un derecho subjetivo, y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a66206336a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esa tesitura, en la contradicción de tesis **111/2013** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los alcances del interés legítimo, en la que se indicó que éste se ubica en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Más bien, el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa **o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico**.

También, precisó que el interés legítimo requiere de un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea cierto, implica que sea real y actual, no hipotético.

Que la existencia de un interés legítimo requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; y que ese parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por nuestro Máximo Tribunal para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Sustentó que el interés legítimo está sujeto a prueba, es decir, no es suficiente con que el quejoso manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo, sin que para ello se requiera forzosamente de una prueba directa, **pues puede inferirse**.

De igual manera, afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos; por lo que, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de interés legítimo en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de título y contenido:

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

De lo anteriormente transcrito, se puede acudir al juicio de amparo a reclamar actos de autoridad o normas generales **cuando se posee interés jurídico o legítimo, ya que contar con alguno de los dos excluye por lógica jurídica al otro; es por ello que en cada caso debe analizarse**, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa, o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

De ahí que puede acudirse al juicio de amparo cuando se demuestre una afectación a la esfera jurídica, la cual puede ser directa o indirecta. La indirecta se produce cuando se afecta a la persona por lo diferente que es su posición comparada con la del resto de los miembros de la sociedad, de tal modo que se pueda advertir una afectación derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo que, una persona que tiene interés legítimo es la que se encuentra en aptitud de expresar un agravio

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Cuando se alega una afectación **directa** en el juicio de amparo, se dice que la parte quejosa acude con base en un **interés jurídico.**

Cuando se alega una afectación **indirecta**, se dice que la parte quejosa aduce **interés legítimo**.

Como en el presente caso se reclamaron normas generales, corresponde explicar, en términos generales, cómo una norma general puede afectar indirectamente a una persona o —lo que es lo mismo— cómo se puede acreditar contar con interés legítimo para reclamar una norma general; es decir, puede afectar a una persona en dos momentos, cuando entra en vigor o cuando se aplica.

Por lo que se asevera, que **afecta directamente a una persona** con su entrada en vigor si la norma no requiere de ningún acto posterior para vincular a esa persona con el mandato que contiene. En cambio, existen otras normas que requieren actos jurídicos posteriores para que sus mandatos vinculen a las personas.

Sobre ese punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre estos dos tipos de afectación normativa directa, llamando a las primeras normas *“autoaplicativas”* y a las segundas *“heteroaplicativas”*.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo este criterio, el acto de aplicación consiste en el acto mediante el cual *"se dispone particularmente para el quejoso la realización efectiva de las consecuencias de la norma".*

Acto que no necesariamente es emitido por una autoridad, puesto que *"incluso comprende el acto jurídico emanado de la propia voluntad del particular".* Nótese que lo que caracteriza a la afectación normativa directa es que siempre la sufre el destinatario de la norma. Lo que puede variar es el momento en el que el destinatario es afectado y puede ser al entrar en vigor la norma o después.

En cambio, para la **afectación normativa indirecta** ya no resulta trascendente determinar el momento en el que el destinatario es afectado, porque la afectación indirecta no es producida al destinatario (de ser así, se trataría de una afectación directa).

Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. CCLXXXII/2014 (10ª), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 8 julio de 2014, Tomo I, página 149, la afectación normativa indirecta es una afectación colateral, la cual se interpreta como que se produce de manera independiente a la que se pueda producir a una persona en su carácter de destinatario de la norma producida al quejoso como tercero —aquí tercero significa que es una persona que no acude con el carácter de destinatario de la norma—, que implica una relación causal entre el quejoso y la norma general que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación puede ser de índole económica, profesional, de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a66206a36a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Ahora bien, la lectura integral de la demanda de amparo permite concluir que en el presente caso, el quejoso acudió al amparo para reclamar una afectación normativa indirecta que estima producida por un conjunto de artículos contenidos en el Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas dispersiones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Ello, porque se ostentó como una persona física que se dedica a la actividad económica de “casas de juego electrónicos”, que pertenece al grupo de “servicios”, subgrupo de “juegos”, clave 1039, cuya actividad es “proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas” y/u “otros servicios recreativos prestados al sector privado”, esta última actividad que pertenece al grupo de “servicios”, subgrupo de “apoyo a los negocios”, clave 1054, la cual incluye como actividad “la administración de máquinas de juegos electrónicos colocadas en otras unidades económicas” a comisión, que cuenten con giro diverso al de “casas de juego electrónicos”, como pueden ser tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, con la finalidad de apoyar a esos negocios con un ingreso extra; y que, con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, como lo acredita con las facturas y/o notas de ventas.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

En la sentencia recurrida el juzgador precisó que el quejoso reclama los artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI y XXVIII, 7, 12, 17 fracción IX, 21 fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I, y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, al prever qué se entiende por *"máquinas tragamonedas",* así como todos los demás correlacionados a dicha definición.

A partir de ello, este Tribunal Colegiado estima que de los numerales impugnados, los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, desde su entrada en vigor, sí generan una afectación suficiente para evidenciar el interés legítimo de la peticionaria de amparo. Dichos numerales son del tenor siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3.-*** *Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:*
> ***I. Apuesta:*** *Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los permitidos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por el presente reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada debe ser superior a ésta;"*
> ***[…]***
> ***XI.*** *Juegos con apuesta: Aquéllos señalados en el artículo 2 de la Ley y autorizados por la Secretaría;"****.***
>
> ***"ARTÍCULO 7.-*** *Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previstos en el artículo 2 de la Ley, previo permiso por escrito expedido por la Secretaría y conforme este reglamento".*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"ARTÍCULO 12.-*** *Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.*
> *Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio".*

El quejoso expresó en la demanda de amparo que de acuerdo con su constancia de situación fiscal proporciona servicios de entretenimiento con máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas y otros servicios recreativos, como también administra máquinas de juegos electrónicos colocadas en negocios mercantiles a comisión que cuenten con giro diverso al de casas de juego electrónicos, como pueden ser tiendas, misceláneas, papelerías y farmacias, con la finalidad de que dichos negocios obtengan un ingreso extra, las cuales tienen una aplicación lúdica y de entretenimiento.

Aduce que las personas que son propietarias de máquinas de juegos electrónicos colocadas en otras unidades económicas, tienen **interés legítimo** para reclamar estas normas, en tanto el impacto respecto de la descripción que el Reglamento impugnado realiza sobre las "*máquinas tragamonedas"* y su prohibición, afecta el desempeño de esa actividad económica.

Específicamente, el citado artículo 12 prevé la descripción y prohibición de las máquinas tragamonedas.

Expuso que la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, al no definir claramente el concepto de máquinas tragamonedas,

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

la coloca en los supuestos normativos de prohibiciones administrativas y punitivas.

Para demostrar su interés legítimo el peticionario exhibió con su demanda de amparo, la documental siguiente:

SE INSERTA IMAGEN DIGITALIZADA

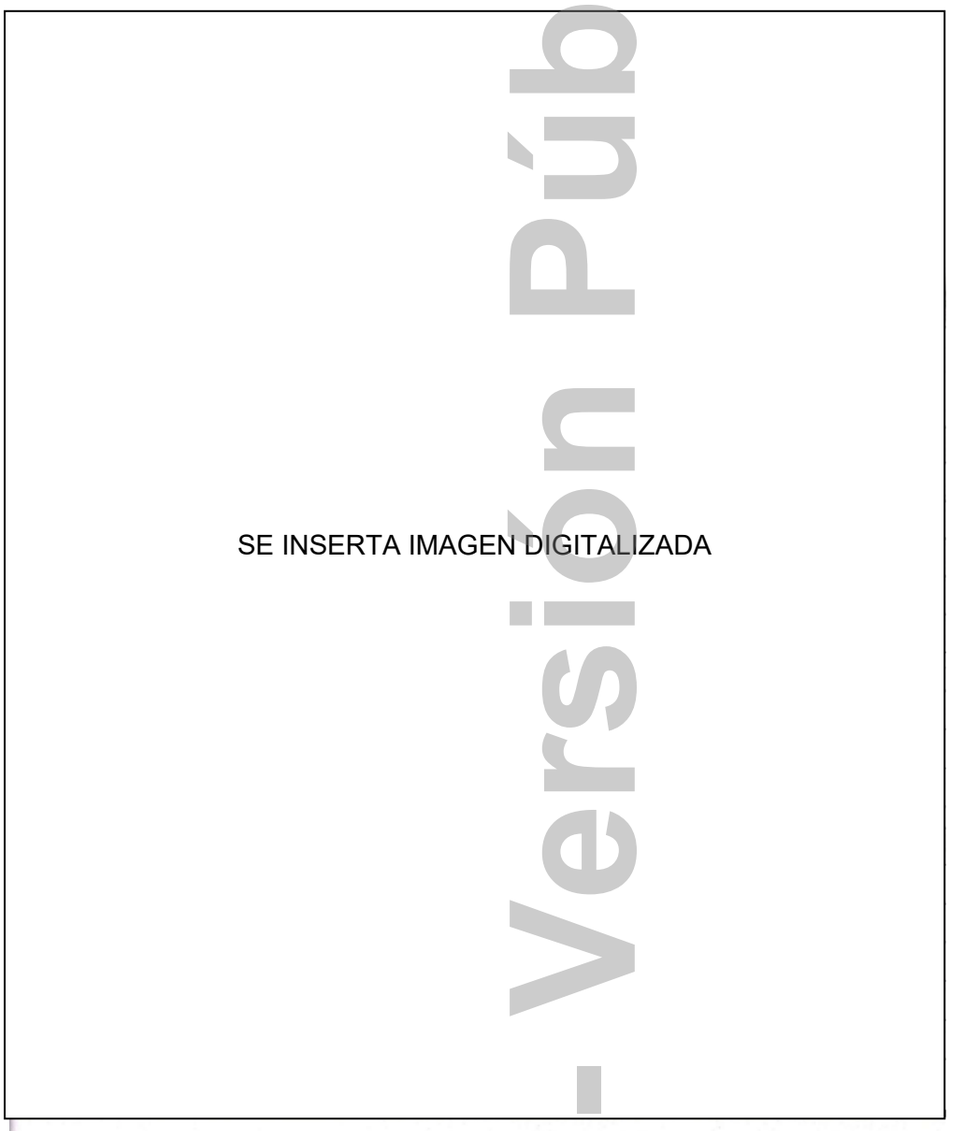

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

SE INSERTA IMAGEN DIGITALIZADA

CamScanner

HACIENDA SAT

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00



Este documento, tal como lo sostiene el inconforme, es suficiente para demostrar que opera y administra máquinas de juegos recreativos en negocios mercantiles distintos de las casas de juego electrónico; actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que incluye la prestación de servicios de entretenimiento con máquinas de juegos y con motivo de dicha actividad económica ha adquirido tales máquinas de juegos que funcionan con monedas y fichas.

Por lo tanto, el peticionario acredita su interés legítimo para impugnar el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juegos y Sorteos, en específico los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12, pues precisamente aduce la afectación que le causan las prohibiciones que establece, obligándola a dejar de operar las máquinas en comento, sin una definición clara sobre cuáles son las *"máquinas tragamonedas"*.

Lo anterior, en razón que el quejoso al operar ese tipo de máquinas electromecánicas a base de monedas, estima que dicho decreto le causa un perjuicio ante la definición ambigua y confusa que ese Reglamento da a las *"máquinas tragamonedas"*, ya que con la sola entrada en vigor de éste se le obliga a no utilizar ni operar las máquinas en comento, aun cuando a su manera de ver, no se ubican en la hipótesis de la norma.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Se insiste, ante la definición que se dio en el Reglamento impugnado a las *"máquinas tragamonedas",* el quejoso cuenta con un interés legítimo para impugnar los **artículos 3°, fracciones I y XI** y **12**, ya que se dedica a colocar o administrar máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas en negocios mercantiles que cuentan con diverso giro al de *"casas de juego electrónicos"*, lo cual permite establecer que el quejoso sí sufre afectación palpable y discernible objetivamente a su interés legítimo al ser afectado de forma indirecta por la norma combatida.

Sin que sea necesario hacer un estudio más exhaustivo de las normas reclamadas para identificar una afectación normativa indirecta, atendiendo al carácter invocado por el quejoso.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia PR.A.CN. J/46 A (11a.), del Pleno Regional en Materia Administrativa de

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4312, del tenor literal:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito*** *contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de los sujetos cuya actividad económica es la relativa a la comercialización y expendio de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, los cuales definen lo que debe entenderse por energía limpia para el uso en vehículos automotores destinados al autotransporte público y de carga, dentro de los que se excluye al gas licuado de petróleo, y se prevé un plazo de cinco años para que los propietarios o poseedores dejen de utilizar vehículos que no utilicen únicamente los energéticos que ahí se contemplan, y mientras que uno de los órganos estimó que no poseen interés legítimo para reclamar las porciones normativas referidas, porque no se encuentran dirigidas a la parte quejosa y, por tanto, no le producen un perjuicio, en tanto que el diverso órgano contendiente consideró que la parte promovente sí poseía interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar tales disposiciones con base en que se le produce un perjuicio indirecto que es reclamable a través del juicio de amparo.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

residencia en la Ciudad de México determina que los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización o expendio de gas licuado de petróleo, cuentan con interés legítimo para controvertir en el juicio de amparo indirecto los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2020, en virtud de la posición jurídica en que se encuentran frente a tales porciones normativas y la afectación que éstas les producen.

Justificación: A partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas, se produce a los sujetos comercializadores o expendedores de gas licuado de petróleo una afectación en su esfera jurídica de manera colateral en un grado jurídicamente relevante, ya que resienten los efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada, toda vez que se les modifica su situación o posición en el mercado, porque se obliga a los poseedores o propietarios de automotores dedicados al servicio de transporte público y de carga a que en el lapso de cinco años sustituyan sus unidades por vehículos que únicamente utilicen las energías que se contemplan en la normativa controvertida, lo cual se refleja en que se reduzca el mercado en el que las quejosas comercializan gas licuado de petróleo para autotransporte público o privado y de carga.

Asimismo, porque la afectación colateral alegada entre las promoventes y las normas controvertidas mantiene una relación causal que no resulta hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente, puesto que derivado del cumplimiento de esas disposiciones, la condición de libre concurrencia en el mercado de las comercializadoras y expendedoras de gas se modifica ante la obligación de los sujetos obligados directamente por la norma, esto es, de los transportistas de pasajeros y de carga, que deberán cambiar gradualmente los vehículos que utilizan para prestar el servicio por aquellos que utilicen energías limpias definidas en las normas reclamadas, lo que implica que dejarán de realizar actos de comercio con las promoventes.

Finalmente, porque la afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, se debe analizar de manera casuística con los elementos de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a6632000000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

convicción que se aporten, como lo son las actas constitutivas que refieran la actividad económica que llevan a cabo y los permisos para comercializar y expender gas licuado de petróleo".

Lo anterior, **no es extensivo** a los restantes numerales que el Juez de Distrito estimó reclamados, esto es, artículos 1°, 2°, 3°, fracción XXVIII bis, 17 fracción IX, 21 fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22 fracción VI, 33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I, y todos los Transitorios del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, pues respecto de estos preceptos legales subsiste el sobreseimiento decretado por el juzgador, ya que el quejoso no acredita afectación alguna por el objeto del ordenamiento, la prohibición de actividades no previstas y autoridades aplicadoras de las normas, la integración en una base de datos de la información relativa a los procedimientos sancionatorios o diversos que se hayan instaurado, los permisos a personas morales, requisitos para la instalación y explotación de establecimientos, vigencia de los permisos para cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, modalidad de los sorteos y el otorgamiento de diversos permisos a dependencia y entidades, así como las normas transitorias.

Por lo que debe subsistir el sobreseimiento respecto de dichos numerales.

Bajo este entorno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, ante lo **parcialmente fundado del agravio propuesto**, corresponde analizar las causales de improcedencia no estudiadas hasta este momento respecto de los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el quejoso no acredita afectación alguna relativa a actividades de juegos con apuestas y sorteos; tampoco alegó cuestiones inherentes a la obtención de algún permiso como persona moral, sino que acudió al juicio de garantías como persona física; ni tampoco se observa relación del quejoso con hipódromos, galgódromos, frontones, o centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos; menos aún se aprecia tema alguno vinculado con permisos para la apertura y operación del cruce de los establecimientos aludidos líneas anteriores; por su parte, tampoco se obtiene su relación con los juegos de apuesta de naipes o equiparable, menos con permisos para celebrar sorteos con dependencias federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

Ni tampoco se desprende algún perjuicio directo o indirecto al quejoso respecto al contenido de los transitorios en cuestión.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, ante lo **parcialmente fundado de los agravios**, **corresponde modificar** el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia infundadas. Las autoridades responsables Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretaria de Gobernación, en sus informes justificados expresaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico del quejoso al no generarle perjuicio el Reglamento reclamado y no demostrar

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a6632000000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

estar autorizada para desarrollar la actividad regulada por el ordenamiento reclamado.

No se abunda en tal aspecto, pues ya quedó determinado en este fallo que con las pruebas que exhibió en el juicio constitucional, el peticionario acreditó su interés legítimo para reclamar los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12 del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos.

En otro orden, las autoridades responsables señalan que es improcedente el juicio de amparo al reclamarse actos de naturaleza futura e incierta, pues el quejoso refirió que no se le han aplicado los preceptos impugnados, sino que según lo manifestó, sólo promovió la demanda por el temor de que le decomisen sus máquinas y con ello se le impida dedicarse a su actividad laboral, por lo que no se ha concretado en su perjuicio afectación alguna, ni tampoco existe certeza de que en algún momento el decreto reclamado le pueda afectar.

Es **infundada** la causa de improcedencia, pues al haberse impugnado las normas como autoaplicativas, lo que implica que con su solo inicio de vigencia causan perjuicio al quejoso, ello incide en la determinación de que el acto reclamado es real e inminente, dado que del análisis que se realizó sobre el interés legítimo que tiene el peticionario para impugnar el decreto reclamado, trae aparejado que las consecuencias de éste sean reales, pues implica un no hacer para el peticionario, al no poder desarrollar actividades con las máquinas que defiende ante la ambigüedad en la definición de lo que ha de entenderse como máquina tragamonedas; de ahí que no sea dable considerar actualizada la causal de

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia en cuestión, al ser inminente la afectación que con el Decreto impugnado se ocasiona al quejoso.

También las responsables propusieron la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo**, argumentando que el decreto reclamado no vincula a la parte quejosa por su sola entrada en vigor, sino que su individualización está condicionada a la existencia de un acto concreto de aplicación.

Se **desestima** tal causal, pues los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12 del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos tienen naturaleza de autoaplicativos, toda vez desde que entraron en vigor establecen la prohibición general de realizar actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos no contemplados en la ley o el reglamento, aunado a que su texto actual, implica la ampliación de los supuestos en los que puede considerarse a las máquinas como *"tragamonedas"*, lo que se traduce en la prohibición correspondiente, sin necesidad de un acto de aplicación.

En efecto, del estudio del recurso de revisión se obtuvo que el juicio de amparo es procedente respecto de los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, porque con su vigencia generan una afectación al quejoso y ello revela su interés legítimo.

En consecuencia, dado que no existe diversa causa de improcedencia pendiente de estudio, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, corresponde **levantar el sobreseimiento** en lo que se refiere a los artículos

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3°, fracciones I y XI, 7° y 12, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y examinar los conceptos de violación.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 114/2013, analizó diversos numerales del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece.

En esa resolución, en lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

> *"En el considerando quinto de este estudio se precisó que todos los juegos de azar y juegos con apuestas están prohibidos en territorio nacional, con excepción de los mencionados en el artículo 2°, fracción I, de la propia ley; de suerte que todo juego diferente de los permitidos por la ley, se considerará excesivo a la ley superior que se reglamenta; sin embargo, debe señalarse, también, que la valoración de este aspecto debe ser realizada en forma racional, teniendo presente las circunstancias actuales en materia de juegos y sorteos.*
> *A este respecto debe mencionarse que los sorteos en todas sus modalidades, como ya se dijo, están permitidos en términos del artículo 2o, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*
> *Los artículos 1o y 2o, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos expresamente disponen:*
> *"ARTICULO 1o. Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas".*
> *"ARTICULO 2o. Sólo podrán permitirse:*
> *I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;*
> *II.- Los sorteos.*
> *Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley".*

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Si bien, el artículo 1o de la ley establece una prohibición general en el sentido de que en el territorio nacional están vedados los juegos de azar y los juegos con apuestas, el mismo ordenamiento admite excepciones, pues precisa en su artículo 2o aquéllos que se encuentran permitidos.

En dicho numeral se establece en forma específica y restrictiva qué juegos con apuestas serán permitidos y, residualmente, qué juegos estarán prohibidos por exclusión, en este sentido, fue el propio legislador federal el que dispuso de forma expresa y limitativa en la fracción I del numeral 2o de la Ley aquellos juegos que considera permitidos.

Situación diversa determinó el Congreso de la Unión en tratándose de los sorteos, previstos en la fracción II del mismo artículo 2o de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en el que toda clase de sorteos representa, en principio un juego permitido, tal como esta Suprema Corte de la Justicia lo interpretó, al resolver la Controversia Constitucional 97/2004, referida en el considerando QUINTO de esta sentencia.

En esa tesitura el Ejecutivo Federal reglamentó en los artículos impugnados los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas", los cuales son definidos por el artículo 3, fracción XXVII-BIS, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos como:

"XXVII. BIS. Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio".

En ese sentido, el Presidente de la República, contrariamente a lo que se argumenta en la demanda —concretamente en los tres primeros argumentos aquí sintetizados—, ejerció su facultad reglamentaria para regular el contenido del artículo 2o, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, (y no la fracción I de dicho precepto) al establecer las reglas de operación de los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas".

Los sorteos de números o símbolos a través de máquinas comparten la característica esencial de todos los demás sorteos que regula el Reglamento de la Ley

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Juegos y Sorteos, es decir, que el resultado está determinado por el azar, no se trata de juegos de destreza o habilidades, sino de simples sorteos, como los prevé la ley. De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la concepción de la parte actora en el sentido de que dichos sorteos son en realidad un juego de los prohibidos en la fracción I del artículo 2o. de la ley reglamentaria.

Al respecto, resulta ilustrativa, por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial: "JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NI VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES POR REGULAR LOS SORTEOS EN UNA VARIEDAD DE MODALIDADES. Conforme al artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, toda clase de sorteo representa en principio un juego permitido, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación expedir los permisos o autorizaciones relativos conforme al artículo 3o. de la misma Ley, de donde se sigue que los numerales 91 a 111 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que principalmente regulan las actividades en salas de sorteos de números, sorteos de símbolos y números en ferias regionales, sorteos celebrados por personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos en las modalidades de sorteos con venta de boletos; sorteos sin venta de boletos; sorteos instantáneos; sorteos en sistemas de comercialización; sorteos de símbolos o números y sorteos por medios de comunicación masiva y, en general, las disposiciones del Reglamento de la ley federal de la materia que los regulan, resultan constitucionales, pues su inclusión en la norma subsidiaria no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni a los principios de reserva de ley y de división de poderes, ya que se limitan a desarrollar aspectos prácticos propios de ellos".

Época: Novena Época. Registro: 165525 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 144/2009 Página: 1619.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En consecuencia, el Reglamento, por lo que hace a los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas", respeta los principios de subordinación jerárquica de los reglamentos a la ley y de reserva de la ley, ya que se limita a proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley que le da origen y justificación, toda vez que establece los términos y condiciones conforme a los cuales la Secretaría de Gobernación ejercerá sus atribuciones, así como aquellas obligaciones a que deberán sujetarse los permisionarios en la operación de sus permisos.

Si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna; entonces es claro que los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas" al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley".

Esas consideraciones son obligatorias para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues se resolvió por unanimidad de once votos, por lo que, en el presente asunto es fundada la pretensión del quejoso, ya que demostró el interés legítimo a través de documentos que permiten establecer que se dedica a operar y administrar máquinas que funcionan con monedas en giros diversos al de *"casas de juego electrónicos"*, realizando servicio de entretenimiento con tales máquinas de juegos y ha adquirido esos aparatos, por lo que el Decreto impugnado, le impone la carga de no hacer, es decir, de no poder desarrollar esas actividades.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la denominación establecida por el Reglamento impugnado a las *"máquinas tragamonedas"* es ambigua y confusa, lo que podría tener injerencia en los derechos humanos de los usuarios, específicamente el relativo al libre desarrollo de la personalidad para quienes lo ven como una forma de entretenimiento o esparcimiento, y con los elementos que se cuenta en este momento, se puede decir que la parte quejosa tiene un derecho aparente qué proteger con esta medida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 548/2018, aludió al libre desarrollo de la personalidad, entendido como el derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, previsto por el artículo 1o. constitucional y que se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro País.

Determinó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *"la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo",* lo que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona *"a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado"*, traduciéndose en que la persona -humana- decida el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de conformidad con lo sostenido en la tesis aislada de rubro: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".***

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, como se precisó, el alto Tribunal estableció que si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna; resulta claro que los ***"sorteos de números o símbolos a través de máquinas"*** al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley, lo que de suyo implica que su regulación en el Reglamento reclamado y la permisión de la modalidad de sorteos de números o símbolos **a través de máquinas**, resulta aparentemente constitucional.

Además, es posible afirmar que, al emitir el Decreto reclamado, no se tomó en consideración que el alto Tribunal ya determinó que la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna; y los *"sorteos de números o símbolos a través de máquinas",* al ser una especie del género de ellos, sí se encuentran permitidos por la propia ley.

Por lo que se puede advertir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez, entre otros, del artículo 3°, fracción XXVII-BIS, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, donde se definió como ***"sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio".***

En consecuencia, **procede conceder el amparo** a la parte quejosa, en contra de los artículos 3°, fracciones I y XI,

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7° y 12, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

NOVENO. Efectos de la concesión del amparo. La protección constitucional implica proteger a la parte quejosa contra la aplicación presente y futura de los citados preceptos y, en ese tenor, dado que el efecto de la protección constitucional debe adecuarse a la naturaleza de las normas reclamadas y, desde luego, a la violación a derechos fundamentales detectada, de manera que lo importante es que desaparezca de la situación de la peticionaria el vicio de inconstitucionalidad que le genera afectación, se precisa que la declaración de inconstitucionalidad contenida en esta ejecutoria implica desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa los **artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, en cuanto limitan invariablemente que continúe operando y administrando sus máquinas de entretenimiento que funcionan con monedas.

Cabe precisar que la concesión del amparo en estos términos, no exime a la peticionaria de cumplir con las regulaciones contenidas en la ley respectiva, su reglamento, o diversos dispositivos legales durante la operación de dichas máquinas.

Bajo similares consideraciones se resolvió en este Tribunal Colegiado, el amparo en revisión R.A. ********, en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia de la magistrada María Luisa Cervantes Ayala y el amparo en revisión R.A. *******, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, siendo ponente el magistrado

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

Óscar Palomo Carrasco, así como el amparo en Revisión R.A. *******, en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco, en el cual es ponente la Secretaria en Funciones de Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios, el R.A. ********, resuelto en sesión de ocho de abril del año en curso, actuando como ponente el Magistrado Gustavo Roque Leyva y el R.A. ********, en sesión de ocho de julio de esta anualidad, en el cual fue ponente el Secretario en funciones de Magistrado Manuel Monroy Álvarez.

R E S O L U T I V O S:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los artículos 1, 2, 3, fracción XXVIII, 17 fracción IX, 21 fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I, y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en términos del considerado **sexto** de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ******* ******* ****, en contra de los artículos 3°, fracciones I y XI, 7° y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta ejecutoria.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; con impresión de esta sentencia y la evidencia criptográfica correspondiente a las firmas electrónicas de los infrascritos, devuélvanse los autos al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese este asunto, en el entendido de que, conforme al artículo **17** del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales", de diez de mayo de dos mil veintitrés; **este expediente es conservable**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran la Magistrada de carrera judicial Rosa González Valdés (Presidenta), el Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Monroy Álvarez y la Secretaria en Funciones de Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios. Fue ponente la primera de los nombrados.

Firman los integrantes de este Tribunal Colegiado con el secretario que autoriza y da fe.

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ROSA GONZÁLEZ VALDÉS

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MANUEL MONROY ÁLVAREZ

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
KARLA FERNANDA FERNÁNDEZ BARRIOS

SECRETARIO:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
RAMÓN ALBERTO MONTES GÓMEZ.

El suscrito licenciado Ramón Alberto Montes Gómez, secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **HACE CONSTAR**: que el presente asunto a cargo de la **Magistrada de carrera judicial Rosa González Valdés**, se falló el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, siendo firmado el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, y entregado a la secretaría de acuerdos el mismo día para su debido despacho.- **Conste**.

(Firmado electrónicamente)

(Ramón Alberto Montes Gómez).

Con el objeto de notificar a la (s) parte (s) correspondiente (s) la sentencia que antecede se giró (giraron) el (los) oficio (s) 12086.

RAMG/hpl

RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ
706a6620636a66320000000000000000006923
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
123079651_0015000038338682004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON ALBERTO MONTES GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:03:46 - 28/08/25 12:03:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 06 0f ed b8 89 8f f2 10 0c 3e 51 7a aa 75 ed 11 4c cd cb ce 66 b6 93 fe 55 3b ea 00 ab 6f 13 b8 31 2e 0f d3 3c 2e bd c5 9d 8b c5 ff de c4 07 a5 da dd 13 36 72 1f de a1 13 a8 a2 96 97 c6 6e 4c 01 57 a8 d3 47 a7 8d c9 9b 62 b3 87 91 0f 68 6a c2 1d 43 25 60 1d 05 a4 2f c5 ee 27 6d 27 c9 0f 37 38 02 af d7 f6 6c 09 6e 37 96 1f b7 15 27 bb 25 c1 0b b3 24 e1 0f 5e 5f d7 40 1f 15 2a d9 cb 25 77 d0 70 a0 cd 6f 7d a4 a4 5a b3 80 5c 71 14 42 a3 6a f5 71 c7 c1 ca 30 d9 5e dd 01 2b 27 38 51 3d 45 b5 c7 3d 74 f9 b6 21 fb 3a be cd 40 07 1d 57 18 73 1b dd 45 75 6e f5 c8 ec 54 74 c4 b7 25 2d 33 bb 68 b8 17 a1 35 fc ce 53 99 db f2 39 3a 0c 46 9f d2 21 46 33 1d e5 d8 ff 26 0c e3 dd f0 a5 bc 13 c1 7d 1f 03 9f 25 84 f4 0d d0 fd 56 5d 3d ae 2d ef 8a 64 d0 3a 02 f5 b5 88 85 76			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:03:47 - 28/08/25 12:03:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:03:47 - 28/08/25 12:03:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	43861248
Datos estampillados:	ja9XmyVngJtu3VjlYPlbpbe8iY4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA GONZALEZ VALDES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.dc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:27:25 - 28/08/25 12:27:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d5 0b b0 1f 6b 6d 9e 6e d0 7c 5a b9 77 e7 34 e4 3c 9c 63 55 ca 9b f7 8d 45 c7 e0 cd 69 c7 f6 db 16 fd ef cf 67 9b dc 36 88 8e a6 6d 7c f2 5d 74 4c 63 6a a2 4c ea 42 18 64 f7 f2 3b 04 09 75 f0 a4 3d b0 df 69 fe f2 27 e8 b2 a4 2f e8 20 8a 06 43 9d ce 29 77 7f ac 27 48 06 0e 05 c7 89 9a 17 ba 60 5e de e6 2a 40 8b d6 58 57 82 db 97 27 ec 98 9b 80 1e 22 70 36 b8 12 2c 1d de 76 2e 08 34 80 59 86 ed f6 b0 42 66 fa 25 9c ed 99 a1 e9 e4 5b 23 d4 7a 59 72 81 ed f8 2f 50 98 26 e1 1a e7 7f 5a f6 56 12 3c 43 aa 36 9e 44 0b 2c 5b e5 ae bd 8f 3c fa be e1 b6 45 5e 4d 59 a6 18 ad 19 e8 ab a0 78 d7 29 83 18 55 ed 22 e1 a4 cc 8d 28 bb 12 41 da 93 86 e2 9f 5c a3 d5 f6 ff a1 ba 54 5b d3 13 0b a6 01 03 58 bf d6 59 f8 e8 f1 4d a5 70 6c 41 45 16 c7 9a 37 66 21 ca 5b 88 5f f9 cc ef			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:27:25 - 28/08/25 12:27:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.dc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:27:25 - 28/08/25 12:27:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	43889665
Datos estampillados:	/dH+ndYsOBaTrsZCzAJtjAg4Kw0=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL MONROY ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.f1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:33:28 - 28/08/25 12:33:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 ad e9 96 74 f8 9b b1 f2 4a 31 4d 18 0e 03 7f 41 ac 54 16 c9 8e 2b b3 fc 39 c8 6b 5b 16 86 40 6f 32 5d 5a b6 b6 c6 84 aa 74 b6 5a 25 2e ef c2 3d d3 6c aa 3e b7 62 77 2d ae df c5 62 8f 63 44 e8 1d 21 5a 4f 94 10 e7 9e 63 c1 a6 21 d7 b3 b3 fa ef fd 77 41 cd f7 31 8b 97 77 2a c6 9c 12 16 c3 01 6b ea b8 f4 62 4c 49 b1 4f f0 4c 32 8d a2 20 a2 5a 0d 1c 9c 38 e3 51 d4 57 d2 67 24 ac 82 78 01 e8 0d 36 15 b0 44 2e ed 46 ce d1 0b 41 5c 80 fc 5f ab cf 50 70 4d 15 c3 54 41 78 11 2e 3a 89 c4 c6 56 c8 62 44 8d a3 34 97 27 49 73 6d fd f6 ff d2 89 16 9f 20 f6 72 eb d5 40 59 d3 28 c4 60 1d 0a 5a f7 e9 3f 18 8e 46 aa a4 4f 60 f3 a6 39 68 40 0d 46 6f a5 0d 0c 3c 62 18 e1 af a3 a6 26 0a df 85 60 50 40 72 fc c0 55 b5 59 a3 9c e0 a9 21 3f 93 86 f4 ff d9 ce 02 75 f6 2c 93 3f c5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:33:28 - 28/08/25 12:33:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.f1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:33:28 - 28/08/25 12:33:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	43896947
Datos estampillados:	k2QNuljhsX08l0TuNIywhZy9/mI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c8.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:35:34 - 28/08/25 12:35:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 fd 71 45 47 f9 9c 4e 7f 31 5e e2 31 52 bc 35 fc 45 e1 fb b6 75 12 81 09 3e f5 f6 da 4e 22 bd 01 27 11 b7 c1 fb 8a 6c 14 f2 e6 b0 72 3d 1a 8b 65 a1 3c a7 c4 40 c8 38 74 58 2d ba 41 4b e0 25 59 43 66 88 2b 89 37 c8 e1 f3 33 37 05 8d 41 74 a5 91 0d 98 f8 d6 af f3 4a 51 79 67 72 bb 2e 7e 29 27 35 b9 77 f2 32 1b aa 5d 66 a2 17 0e 53 dd 47 5a fe c9 c2 c6 cd 33 a0 83 45 2f d5 83 1f 76 e1 b4 e7 8f a4 78 30 9e e9 49 be 20 5f 07 a1 1c 02 f9 6a 54 f8 aa c0 32 c1 28 b0 75 26 15 90 2f 59 cd 40 5b f4 55 86 12 96 7b 3e ef 1c 74 93 e0 7f 47 91 ce 4f 75 d7 62 0d 3d 2a e2 b8 ce 70 24 e8 5f d1 5a eb 99 38 5c 73 fc cc 95 30 a7 1b 71 ae 82 cd 9f cc 3d 3e f6 1d d0 bd 52 3a 7b 36 9b f4 fc 49 08 31 f3 60 43 f2 7c 1a 07 25 5d 59 e7 a0 68 5e e1 ca b6 92 3f 2f ce c0 bf 65 f9 17 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:35:34 - 28/08/25 12:35:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c8.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/25 18:35:34 - 28/08/25 12:35:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	43899556
Datos estampillados:	ntVrV23lyTy3BxMLjDirltjL5W4=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) RamÃn Alberto Montes GÃmez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública